ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES TRABAJADORAS Y TRABAJADORES SEXUALES

Los sistemas regulatorios que constituyen la base del debate legal actual pueden clasificarse en tres; abolicionistas, prohibicionistas y reglamentistas.

Según el investigador Nieto Olivar (2015), puede decirse que el origen de la corriente abolicionista se remonta a 1875, en consecuencia al discurso promulgado por la Asociación Nacional de Damas en Liverpool, Reino Unido, para la Derogación de las Leyes de Enfermedades Contagiosas. Esta postura desaprueba la facilidad que tienen los hombres de acceder al cuerpo femenino a cambio de dinero.

Según esta corriente, la dinámica sexual de la prostitución confiere a los hombres una posición legitima de posesión del cuerpo de la mujer, donde se manifiestan estos como los únicos capacitados para establecer las condiciones del contrato (Bell, 1994).

En la actualidad esta corriente de pensamiento despenaliza a las trabajadoras sexuales y hace recaer la responsabilidad en los sujetos que perpetúan la práctica en sí, es decir, el cliente y el proxeneta. Quienes defienden las posturas abolicionistas, según (Lodwick Nuñez, 2017), ponen al mismo nivel la prostitución y la explotación sexual; lo que da pie a equiparar los roles del varón como sujeto que constituye un foco de placer frente a la mujer que se concibe como objeto para la satisfacción del varón, entonces, estas dinámicas establecidas son cuestionadas a partir del discurso de lo que se entiende como la sexualidad biológica masculina pues, para las abolicionistas, la prostitución da pie a nutrir la posición de necesidad incontrolable que tiene el varón por descargar su deseo sexual. Además, aluden a que en este proceso el cuerpo de la mujer queda reducido a una mercancía, por lo que es fragmentado y despersonalizado en tanto se borra lo humano, lo individual e irremplazable y queda lo utilitario y lo cambiable. Es así como, la corriente abolicionista niega la posibilidad de restablecer

o reconocer derechos humanos en la práctica de la prostitución y más bien, hace un llamado a la intervención social en general para brindar alternativas que permitan a las mujeres llevar otro tipo de prácticas para vivir.

Por otro lado, según Kolodny (2017), la segunda gran corriente de pensamiento en torno al tema de la prostitución es el prohibicionismo, el cual, tuvo sus orígenes en Estados Unidos. Este paradigma se caracteriza porque el Estado es quien debe velar por la supresión de las condiciones deplorables y la mercantilización de las personas que ejercen la prostitución.

Según Santoyo Salgado (2016), este modelo al igual que el abolicionista tiene como objetivo central la erradicación total de la prostitución debido a que entiende la práctica como deplorable, denigrante y que vulnera los derechos humanos. No obstante, a diferencia del enfoque anterior, este discurso no centra su preocupación en las personas que estarían directamente afectadas por las prácticas (las personas trabajadoras sexuales), sino por la preservación de una moral social.

En ese orden de ideas, según (Santoyo Salgado, 2016), para los defensores del prohibicionismo todo acto que incite o esté relacionado con la prostitución debe considerarse un delito y por consiguiente, todo aquel involucrado en esta práctica se considera un delincuente. Este modelo está basado en un orden represivo y sancionador para todas las partes indiscriminadamente por lo que bajo este enfoque no hay posibilidades de alternativas para las personas en ejercicio de prostitución. Robles Maloof lo explica de la siguiente manera:

“La represión penal es la característica principal que define al sistema prohibicionista. Los países que lo practican tienen como política el tomar acciones policiacas ante cualquier oferta sexual pública o privada que implique una retribución económica. Se pretende eliminar tanto la reglamentación como el ejercicio de la prostitución. Para el Estado, en este sistema, la persona que practica la prostitución es una delincuente y deberá responder ante la justicia por su conducta”. (Robles Maloof, 2005 p. 21)

Por último, el enfoque reglamentista del que se considera que Holanda es el mayor exponente; argumenta que la erradicación de la prostitución como una utopía y, por ende, plantea que es necesario tener un control del fenómeno que les permita a las autoridades vigilar los escenarios a los que se enfrentan, sobre todo de salud pública y control sanitario. En este país, bajo el amparo del derecho a la libertad se legalizó la prostitución el primero de octubre del año 2000, siendo concedidas licencias para ejercer como trabajadores sexuales y sancionando únicamente esta práctica en la informalidad (Bell, 1994). Cabe resaltar, además, que las trabajadoras sexuales deben pagar impuestos, declarar rentas y contraer seguros médicos privados.

Bajo este enfoque, todavía hay una mirada negativa a esta práctica, pero a causa de su imposible erradicación es mejor tenerla "bajo control". Muestra de esto es que, en sus comienzos los países que aplicaban este modelo obligaban a que las trabajadoras sexuales, únicamente, se realizaran exámenes y controles constantes para prevenir infecciones y enfermedades de transmisión sexual, lo que inducía a una tendencia de culpabilización de estas como únicas responsables de las exposiciones y vulneraciones que puedan sufrir en el ejercicio de prostituirse (Santoyo Salgado, 2016).

Así mismo, bajo este enfoque se tiene un control más minucioso del proxenetismo y los lugares donde se desarrollan las actividades sexuales, con lo que los gobiernos procuran un control más rígido de la trata de personas y la prostitución infantil a costa de la revisión periódica de las trabajadoras sexuales.

El autor Diego Ayubi hace un análisis del modelo reglamentista como intercambio sexual a la luz de la contraprestación y concluye que lejos de representar garantías laborales para las personas en ejercicio de prostitución, representa un amparo legal para los establecimientos que prestan los servicios:

"(…) Pero en temas de garantías laborales, el reglamentismo no hace ningún aporte para mejorar las condiciones de quienes trabajan en la prostitución, como se observa, solo les permite a las autoridades ubicarlos en zonas donde sea fácil el control de su actividad; por lo tanto, lo concerniente a prestaciones sociales a cargo del empleador y los pagos a la seguridad social, como también las garantías mínimas en

cuanto a salario y horario, seguirá sin ser resuelto". (Ayubi Mejía, 2011 p. 16)

Todos estos enfoques se aplican de distintas maneras y con distintos matices según la contextualización de cada territorio, es posible que según cada país se apliquen varios a la vez, o que no se aplique ninguno. En Colombia, por ejemplo, actualmente se ejerce la prostitución sin ningún tipo de regulación normativa lo que hace que el fenómeno fluctúe entre lo legal y lo ilegal, causando así una invisibilización del sujeto que ejerce la prostitución y se enfrenta a distintas situaciones de vulneración y peligro.

En los años 90 y principios de siglo se fueron regularizando mucho más los linderos; se estableció, por ejemplo, en el capítulo IV del Código Penal colombiano (arts. 213 y 214), los límites entre el ejercicio de prostitución en adultos y los crímenes contra menores de edad. La prostitución autónoma de un adulto no está prohibida en este Código, sin embargo, la "inducción" y "el constreñimiento" a la prostitución sí son considerados crímenes (Código Penal Colombiano (Ley 599 Del 2000), 2000). Es de resaltar, además, que, aunque hay una tipificación de delito que remite a la idea de proxenetismo, el mantenimiento de burdeles o casas para la prostitución no son actualmente considerados ilegales en el país, lo que refiere entonces como "inducción" es objeto más claro en la sentencia C-636 de 2009, que resalta su exequibilidad en nombre de "la dignidad humana":
"la prostitución como actividad comporta graves consecuencias para la integridad de la dignidad de las personas, [...] por lo que la corte encuentra legítimo que el Estado dirija sus esfuerzos a desestimularla, a reducir sus efectos e, incluso a erradicarla [...]". (Colombia. Corte Constitucional Colombiana, 2009)

De otra mano, la reestructuración administrativa de la Constitución del 91 impulsó a que las mujeres en ejercicio de prostitución se fueran consolidando en alianzas cada vez más fuertes, es así como en 1997 nace en Heredia, Costa Rica, la Red de Mujeres Trabajadoras Sexuales de América Latina y el Caribe quienes se enmarcan en la lucha popular pues dicen que son parte de un pueblo que comparte las mismas problemáticas de discriminación, marginación y violación de derechos, por lo que buscan la defensa, promoción, reconocimiento y respeto de

los derechos humanos de las mujeres trabajadoras sexuales, en particular de sus derechos laborales (RedTraSex, 2019.).

Para el año 2008, después de un encuentro en Ecuador de la Red de Mujeres Trabajadoras Sexuales de Latinoamérica y el Caribe (RedTraSex), nace en Nariño el primer sindicato de mujeres trabajadoras sexuales de Colombia; Asociación de Mujeres Buscando Libertad (ASMUBULI), quienes se definen como una “organización que defiende los derechos humanos, sexuales, reproductivos y laborales de las trabajadoras sexuales” (Libertad, n.d.). Para el año 2009, realizaron la primera asamblea general la cual tuvo una participación de alrededor de 25 mujeres trabajadoras sexuales y quienes conformaron formalmente la organización.

Al tiempo que ASMUBULI va ganando terreno en la escena pública, empiezan a aparecer casos de denuncias de todas las situaciones de vulneración que padecen las trabajadoras sexuales, y es la Corte Constitucional quien comenzó a desempeñar un papel aún más clave con respecto al control y regulación de la prostitución. Una de las primeras sentencias fue la T629 de 2010; esta sentencia resulta del caso de Lais, una trabajadora sexual de un barrio popular de Bogotá que ejercía en un prostíbulo de una de las zonas de alto impacto de dicha ciudad. Lais, fue despedida sin previo aviso por su condición de embarazo, sin tener en cuenta que este trabajo era su único ingreso para sustentarse ella y a su hijo. Ante tal situación, acudió, en primera instancia, a la Policía Metropolitana de Bogotá y el Ministerio de Protección Social, que son quienes cubren el debido proceso en tanto a las áreas de salud, trabajo y seguridad social; pese a esto, la respuesta por parte de estas entidades fue negativa. Por lo que Lais acudió a un la Corte Constitucional.

Este caso, fue el primer acaecimiento por el cual La Corte Constitucional reconoció la legitimidad jurídica del trabajo sexual estableciendo que “se desarrollen bajo condiciones de dignidad y libertad para el trabajador y por supuesto cuando exista subordinación limitada por los carácter de la prestación, continuidad y pago de una remuneración previamente definida”(Colombia. Corte Constitucional colombiana, 2010). En el caso de Lais, La Corte garantizó la indemnización a la que ella tenía derecho, y se definieron las políticas públicas que a partir de aquí ampararon los derechos laborales de las personas trabajadoras del sexo.

Un segundo hecho estructural en el proceso de reconocimiento de derechos para las personas en ejercicio de prostitución fue el de Dania; una mujer dedicada al turismo sexual de alto nivel. Este caso tiene de coprotagonistas, los guardaespaldas del famoso expresidente Barack Obama; resulta que esta mujer después de prestar sus servicios, que no solo incluía el acto sexual, sino, también acompañamiento permanente a reuniones, bares, viajes y hoteles se enfrentó a la negativa por parte de estos hombres quienes no pretendían retribuirle el valor económico pactado por el servicio brindado. Este caso fue relevante, no solo por la acogida que tuvo por parte de los medios que escandalizaron la coyuntura, sino que sirvió de insumo a un senador que en ese momento tramitaba el proyecto de ley 069 de 2012, que abogaba por el reconocimiento de la prostitución como un trabajo formal.

No obstante, para este tiempo ya ASMUBULI se configuraba como un movimiento organizado de mujeres trabajadoras sexuales y como un nuevo agente público en los debates sobre prostitución en Colombia, asumiéndose como sujetos políticos que luchaban por sus derechos. La asociación ha tenido una implicación tal en la legislación de su gremio, que al participar del debate por el proyecto 069/12 reclamaron no haber sido escuchadas y no tener garantías reales en este diseño; el proyecto no fue aprobado.

En contraste con lo anterior, liderado por la representante de ASMUBULI, Fidelia Suárez, pero en cabeza del mismo senador-Armando Benedetti-; se planteó un nuevo proyecto que recogía en mejor magnitud que el anterior, los intereses de las mujeres en ejercicio de prostitución. El sustento real del proyecto se puede encontrar en Capitulo 1 art. 1 que propone una ley ordinaria por la cual se establece “un trato digno a las personas que ejercen la prostitución, se fijan medidas afirmativas a su favor y se dictan otras disposiciones orientadas a restablecer sus derechos”, por la idea de que los derechos de esta población deben ser rescatados, y de que solo así su dignidad podría ser garantizada porque se trata de sujetos de especial protección constitucional (Benedetti, 2013).

En el año 2008 la Red de Trabajadoras Sexuales de América Latina y el Caribe realizó un congreso en Ecuador sobre los riesgos y las

condiciones del trabajo sexual en Latinoamérica, a ese encuentro asistieron tres colombianas entre ellas Fidelia Suárez fundadora y representante de la Asociación de Mujeres en Busca de Libertad (ASMUBULI), así lo narra; “Fue el contacto con compañeras de otras organizaciones lo que nos hizo percibir las demandas y necesidades comunes, y la fortaleza que generaba la unión mediante la construcción de un movimiento” (Suárez, 2017). Para el año 2009 se realizó la primera Asamblea General Nacional y se constituyó oficialmente ASMUBULI.

La Asociación de Mujeres en Busca de Libertad (ASMUBULI) actúa más o menos de acuerdo a los principios de la Red de Trabajadoras Sexuales de América Latina y del Caribe (RedTrabSex) en términos de derechos laborales, salud integral, reconocimiento social, distinción entre trata, explotación y trabajo sexual, y movilización contra "los atropellos de la fuerza pública"(Canal Capital, 2021).

Estas mujeres desde entonces han estado muy atentas a las regulaciones judiciales que han dispuesto para la población de personas trabajadoras sexuales. En el año 2012, por ejemplo, cuando se presentó al Congreso el proyecto 069/12 se denunció la falta de una voluntad política real para el mejoramiento de las condiciones de trabajo y la calidad de vida de ellas.

El inconformismo principal de Fidelia era que se estaba construyendo un proyecto para ellas aduciendo a que conocían sus necesidades- por trabajar con una pequeña parte de la población de mujeres trabajadoras sexuales de la tercera edad- sin ni siquiera darles la oportunidad de ser escuchadas. Esta discusión incitó a que ASMUBULI como organización política reparara en el imaginario colectivo que se tiene del trabajo sexual y lo diferenciara de la explotación o la trata, e introdujo a la discusión sobre la legislación el concepto político de trabajadora sexual, contrario al imaginario que acogían a partir del concepto de prostituta. Dice Fidelia que gracias a esta posición fue que lograron que el proyecto llegara a ser reformulado (Nieto Olivar, 2015).

Es por esto que, ASMUBULI como cabeza visible de las organizaciones políticas de trabajadoras sexuales ante la institucionalidad, se da a la tarea de re-concebir el trabajo sexual a partir de las realidades vividas por las mujeres que lo ejecutan alejándolo de las concepciones

tradicionales de sexualidad y moral que ha implicado, y por otro lado, insistir en el apoyo y la regularización de la prostitución desde un enfoque en pro de las trabajadoras sexuales que les permitan dignificar su actividad.

Surge entonces en el año 2013 un nuevo proyecto conocido como Proyecto de ley 079/13, el cual es formulado por el mismo senador-Armando Benedetti-, pero esta vez de la mano de ASMUBULI y otras senadoras críticas del primer proyecto planteado anteriormente. El proyecto 079 está definido (cap. I, art. 1.º) por la idea de que los derechos de esta población deben ser restablecidos y de que solo así su dignidad podría ser garantizada, porque se trata de "sujetos de especial protección constitucional" (Benedetti, 2013).

Según (Nieto Olivar, 2015), las principales modificaciones en las que intervinieron las organizaciones giran en torno a primero, el cambio del enfoque teórico que tenía el proyecto: Que estaba basado en sentencias como T-629 dictada por la Corte Constitucional, se sugirió la revisión e introducción de referencias bibliográficas que constaran de investigaciones socio-antropológicas y que fueran favorables al planteamiento del concepto de trabajo sexual como era concebido por ASMUBULI. Segundo, un cambio en la mirada del modelo de regulación: Se propuso el planteamiento de un modelo laborista, este modelo distingue entre prostitución forzada y voluntaria, confiriéndole a esta última la categoría de trabajo y, concediéndole derechos y obligaciones laborales a todas las personas que se encuentren dentro de la industria del sexo. Entiende, por tanto, la prostitución voluntaria, elegida de forma libre, como un trabajo igual que otro. Por último, eliminó todo artículo como el que establecía un 30% de ganancia para los establecimientos sobre el valor cobrado por los y las trabajadoras (cap. IV, art. 10, deber 16), el cual, según, (Nieto Olivar, 2015), da cuenta de la existencia de una dinámica que lejos de velar por el restablecimiento de derechos de las mujeres trabajadoras sexuales, expone la voluntad del Estado por beneficiar los intereses de privados.

Así mismo, se invitó a la intervención y creación de otras organizaciones que pudieran ayudar a nutrir y consolidar las discusiones internas del proyecto.

Parte de los problemas principales que identifica la organización, y en los que han enfocado su intervención, es la violencia policial sistemática, se han encargado de hacer una caracterización determinada con respecto a los choques con la fuerza pública en tanto decomiso de documentos, violencia física, violencia sexual, violencia psicológica, conducciones arbitrarias en la UPJ debido al ejercicio de trabajo, entre otros.

La ONG Temblores y ASMUBULI, fueron en primera instancia críticos del proyecto de ley 079/13 porque les parecía que no se había construido participativamente con la población y no había tenido en cuenta las voces de las personas directamente involucradas en el ejercicio de esta actividad. No obstante, insistieron en la reconfiguración de este que les permitiera garantizar una postura de derechos de respeto a los derechos humanos y de no persecución y estigmatización ni violencia o discriminación para las personas trabajadoras y trabajadores sexuales;

“Estos proyectos, pues, digamos que son importantes en términos de reconocimiento. Porque, claro, hasta que el Estado no lo reconozca lo va a seguir ignorando, pero se va a seguir lucrando, solo hasta que se reconozca podemos empezar a tener como algunas garantías o pasos hacia el reconocimiento de otros derechos”. (Márquez, Comunicación personal 8 de octubre del 2021)1

Para la organización Temblores una de las cosas fundamentales que han podido determinar necesita está población es, por lo menos, una Política Pública de Estado sobre el ejercicio de esta actividad de manera que se pueda romper el círculo de violencia que se ejerce por parte de agentes del Estado contra esta población en específico, lo expresa así Alejandro Lanz;

“Abrir el debate y empezar a preguntarse cómo podemos determinar donde comienza y termina el ejercicio, cuáles son las garantías que yo como trabajador sexual puedo tener en una relación comercial de sexo, y como puedo yo proteger mis derechos cuando estoy prestando este servicio”. (Zarama, 2016)

Uno de los logros principales que ha tenido Temblores desde que empezó el proyecto es la acción legal que se litigó en la Plaza de las

Mariposas, se trabajó en el caso desde el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para tratar específicamente el tema del ejercicio del trabajo sexual, la violencia policial y conducciones arbitrarias. Esto desde su concepción de las personas trabajadores y trabajadoras sexuales como víctimas de una situación social que les vulnera, pero, no por ser trabajadoras sexuales per se, sino, por no tener las garantías laborales que necesitan.
“Si eres trabajadora sexual eres una trabajadora como cualquier otra persona, te conviertes en víctima porque el contexto te vulnera, por tu situación (...) las empleadas domésticas muchas veces son víctimas también de muchos abusos y vulnerabilidades de derechos. Eso no quiere decir que per se por tu trabajo seas víctima, sino que el contexto se vulnera. Son víctimas de violencia policial, pero por el hecho de ser víctimas no es una víctima eterna “. (Zarama, 2016)

Desde esta perspectiva se inscribe también el colectivo Putamente Poderosas, quienes se han propuesto como fin primordial consolidar una plataforma para proteger a las trabajadoras sexuales y que en consecuencia se impacten miles de mujeres más en el país.

Putamente Poderosas nace hace cuatro años en Medellín, de la mano de otro proceso llamado “Las guerreras del centro”, pero solo hasta el año 2020 es consolidado formalmente. El objetivo principal de esta otra organización, según Melissa Toro directora general, nace de la necesidad de incomodar a la sociedad poniendo sobre la mesa un tema que ha sido invisibilizado como lo es el trabajo sexual. Su intención es la de proponer mundos diferentes para las trabajadoras y para su núcleo familiar a través de subsidios alimentarios, bonos residenciales, brigadas de salud, campañas de educación y recreación infantil para los niños, entre otros proyectos.

PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley 079 del año 2013 fue estructurado y presentado por el senador Armando Benedetti, tuvo un primer debate y pasó a Plenaria del Congreso. Aunque en la segunda edición del proyecto se ampliaron las consideraciones más allá de las sentencias pronunciadas por la Corte, el proyecto sintetiza mucho de lo dicho en la Sentencia T-629 del

año 2010, en la cual se afirma que el ejercicio de prostitución perse no es punible- aunque tampoco deseable- por lo que se proponen una serie de medidas en pro de las mujeres trabajadoras sexuales y además, se deben definir cuáles son las conductas legales permitidas para los establecimientos vinculados a la actividad (Benedetti, 2013).

Al inicio del documento se define la prostitución como; “aquella actividad mediante la cual una persona presta servicios sexuales a otra u otras personas, física o virtualmente, a cambio de una remuneración.”(Proyecto de Ley 079/ 2013, 2013 p. 2), y se proyecta que estos sujetos que están en ejercicio de prostitución sean concebidos como sujetos de especial protección constitucional. A raíz de esto, en el artículo 17 del mismo proyecto se establecen cuáles son las garantías que se le deben brindar a las personas en ejercicio de prostitución, entre las más importantes se encuentran las obligaciones que tiene el Estado con las trabajadoras sexuales de generar alternativas para superar la prostitución, la búsqueda de medidas para combatir los efectos negativos que pueda generar la prostitución, la veeduría que requiere mejorar las condiciones laborales de las mujeres que ejercen la prostitución y la garantía de la participación de las trabajadoras sexuales en la formulación de políticas públicas que las afecte directa o indirectamente (Benedetti, 2013).

Una vez expuestos todos los derechos de las trabajadoras sexuales, se establecen cuáles son los deberes a los que estas se deben comprometer con el fin de “proteger el orden, la salud pública, la salubridad y la sana convivencia” (Proyecto de Ley 079/ 2013, 2013 p. 12), entre los numerales destacan; el autocuidado físico y mental que requiere la actividad sobre todo en temas de prevención de enfermedades de transmisión sexual, el estudio y conocimiento que deben tener de sus derechos para exigir que se cumplan, y el establecimiento de lugares determinados para la actividad, aludiendo a la preservación del orden y la sana convivencia.

De no cumplir con lo establecido, las trabajadoras sexuales se enfrentarían a multas desde uno a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las medidas correctivas contenidas en el Código Nacional de Policía y a la comisión de las conductas punibles que pudieran configurarse (Benedetti, 2013).

Con lo que respecta a los establecimientos públicos que presten estos servicios, los numerales más destacables son; todo aquel que preste servicios sexuales debe ser contratado por escrito y según los términos del Código Sustantivo del Trabajo, también, deben además cumplir con las normas de salubridad y de ordenamiento territorial referente al ejercicio de la prostitución, y, por último, se hace énfasis en la prohibición a la inducción a la prostitución de otras personas (Benedetti, 2013). Quienes no cumplan con lo establecido deberán pagar multas que van de diez a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, u otras penas dependiendo de la gravedad del delito cometido (Benedetti, 2013).

Al final del documento, y como nuevo elemento, se plantea en el capítulo V un Fondo para el Restablecimiento Social de las personas que ejercen la prostitución, que debe estar inscrito al Ministerio de Salud y, además, un programa de veeduría que garantice el cumplimiento del proyecto, adscrito al Ministerio de Protección Social.

Una vez concretadas las discusiones internas que consolidaron el proyecto, se presentan las discusiones externas a las que debe confrontarse para que sea ratificado como una realidad. Tanto en el Congreso, como en los medios de comunicación y en la escena pública en general, el debate lo han encarado tres grandes sectores; en primera instancia, una postura moralista conservadora, que considera a las trabajadoras sexuales como mujeres que promulgan una actividad que atenta contra los valores tradicionales y las “buenas costumbres”. En segundo lugar, la postura del Grupo de Trabajo Proyecto de ley 079 del 2013, conformado por un grupo de mujeres académicas críticas de esta iniciativa pues su interpretación frente al proyecto es que beneficiaria la visión de los cuerpos de las mujeres como objetos de consumo, y no influirá en la conversión de desigualdades estructurales, ni el patriarcado como tal. Por último, la postura de la Asociación de Mujeres en Busca de Libertad (ASMUBULI), los colectivos y organizaciones en pro de las trabajadoras sexuales como lo son Putamente Poderosas- o el Sindicato Nacional de Trabajadoras Sexuales- y la ONG Temblores, que, aunque críticas también, ven el proyecto como una herramienta para avanzar en materia de sus derechos, y a los espacios de debate como oportunidades de construcción de una agenda pública para ellas mismas.

La primera postura es encarada principalmente por el grupo de senadores cercanos a las Monjas Adoratrices, quienes argumentan el rechazo al Proyecto de ley por considerarlo que va en contra de la promoción integral de la mujer, además, determinan que está actividad no puede considerarse un trabajo legal porque en su desarrollo va acompañada de otros negocios ilícitos que potencializan su peligrosidad para las mujeres que la ejercen y para la sociedad en general (Zarama, 2016).

La segunda postura, que ha sido una de las mejores argumentativamente consolidadas, se centra en una discusión de género propuesta por un grupo llamado “Grupo de Trabajo; Proyecto de Ley 079 del año 2013”; su interpretación frente al proyecto es que favorecería el imaginario de los cuerpos de las mujeres como objetos de consumo, y no influiría en la conversión de desigualdades estructurales, ni el patriarcado como tal. Así mismo, reivindica que el fenómeno de la prostitución debe verse en razón de lo que denominan contexto o causalidad y que, además, se debe tener en cuenta el factor de la guerra colombiana (Corpor ación humanas Colombia centro regional de derechos humanos y justicia de género, 2014). El Grupo propone más bien que sea implementado un modelo abolicionista con especial énfasis en la criminalización de la demanda. (Nieto Olivar, 2015) resume la posición del grupo como una subordinación de las reclamaciones laborales de las personas en ejercicio de prostitución a una jerarquía de los intereses políticos que tienen por primicia la guerra contra la mujer, como sujeto históricamente oprimido, los derechos humanos y el cambio estructural del modelo social y económico.

Por último, las agremiaciones de mujeres trabajadoras sexuales como ASMUBULI, Putamente poderosas y la ONG Temblores, quienes exponen que buscan que la nueva legislación sea un instrumento que les permita no reproducir la actual práctica gubernamental de exigir exámenes sanitarios específicos a las prostitutas como condición para que puedan realizar su trabajo, al tiempo que reivindica el acceso a la salud integral y la obtención de garantías laborales para las trabajadoras sexuales.

De la misma manera, trabajadoras sexuales como Lala Switch y Fernanda Monsieur defienden que ellas ejercen la prostitución bajo sus propios términos, que deciden en qué condiciones y en que dinámicas,

lo que no solo tumba el referente victimizante de la prostituta oprimida, sino también les da un estatus de poder y valentía. Ruíz (2020) expone que el servicio sexual es más que sexo, pues representa un intercambio psicoafectivo en el que media siempre el consentimiento, además dice que hay también una visión que se torna clasista y que ayuda a propagar el estigma de miseria en las trabajadoras sexuales, en tanto, para ella, todos creen que la mayoría de las prostitutas son de clase baja. La autora en este punto también es clara, expresa que hay abundante oferta en las clases acomodadas, pero, que el tabú y la discriminación las mantiene en la clandestinidad, exponiéndolas a la vulneración de sus derechos por parte de redes de explotación sexual y, sumado a eso, la vergüenza y el miedo por ser juzgadas no permite que se unifique un registro veraz de la situación (Ruiz, 2020).

Por último, y en pro al proyecto de ley, ASMUBULI argumenta por qué debe aprobarse el proyecto; “Los entes y la sociedad son los que tienen que dignificar su pensamiento y su actuar hacia nosotras [...]. Nosotras somos mujeres dignas y el trabajo sexual es un trabajo digno, como cualquier otro trabajo [...]. Indignas son las condiciones en que prestamos estos servicios… Nuestra pregunta es ¿qué han hecho con los recursos económicos para la población que ejerce trabajo sexual en el país? [...] Eso es lo que estamos escarbando y eso es lo que estamos sacando a la luz pública porque la realidad está puesta en la mesa”. (Nieto Olivar, 2015 párr. 22).

EL ROL DEL ESTADO

Si hay algo en lo que han coincidido los representantes de las principales agremiaciones de mujeres trabajadoras sexuales en el país es que cuando el Estado dicta acciones jurídicas que las convoca- aún con todos los avances en materia de regulación normativa- hay una carencia de sentido de lo público que apunte con una verdadera voluntad política, por parte de todos los sectores, hacia el restablecimiento de los derechos de esta población, más aún, las distintas agremiaciones han denunciado que si no es porque se han consolidado en fuerzas políticas organizadas, el gobierno apuntaría solo a favor de sus intereses económicos privados con fines impositivos y disciplinares.

Ahora bien, lo que han buscado las distintas organizaciones sociales en pro de la prostitución es precisamente crear puentes entre la institucionalidad y las mujeres trabajadoras sexuales, que les permitan no solo concebirse como sujetos de derechos sino también reconocerse como sujetos de especial protección constitucional, sin tener por ello que ser entendidas como víctimas o vulnerables, es decir, las mujeres trabajadoras sexuales en Colombia no se están conformando con entenderse como sujetos históricamente marginados, sino, que hoy están construyendo proyectos para ser reconocidas y salir de esa marginalidad.

En la relación Estado- Organizaciones son varios los puntos estructurales en los que se busca deconstruir y reconstruir lo que implica política, económica y socialmente la prostitución, en el presente trabajo se abordan cuatro:
En primera medida, la manera en cómo las sentencias de la Corte Constitucional, los documentos del Grupo de Trabajo, o incluso el Proyecto de Ley 079 han asumido la retórica de la dignidad. Un caso que ejemplifica este punto es el de Lais, mencionado anteriormente con la Sentencia T-629, que aunque falló a favor de una indemnización para ella y su hijo, se demuestra que su reconocimiento jurídico fue dado con base a datos empíricos muy limitados que solo corresponden a una porción específica del trabajo sexual, representado comúnmente en zonas y con relación directa a redes ilegales, la escasez y la pobreza (Nieto Olivar, 2015).

Además, para dictar la sentencia se basaron en un principio de 1949, inscrito por Naciones Unidas en el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, que equipara la prostitución con la trata de personas y lo concibe como opuesto a la dignidad humana, por lo que se asume en la sentencia una posición poco objetiva ante el fenómeno como tal y no se le permite a Lais su derecho a ser restituida en su trabajo por considerar que de ser así, la Corte estaría incurriendo en inducción a la prostitución.

Como lo han abordado las organizaciones, en materia jurídico legal se plantea la prostitución como un fenómeno que contrapone el derecho a la vida privada o la libertad de escoger un trabajo, contra el derecho a la dignidad, sin embargo, es importante aclarar que esta es una falsa contradicción pues el trabajo sexual no atenta contra la dignidad porque,

a diferencia de la explotación o la trata, se ejerce en condiciones de voluntad y libertad. La retórica conservadora de la dignidad en su intento de establecer lo aceptable para la sexualidad reduce la significación del cuerpo femenino a un objeto de consumo.

La ONU (Naciones Unidas, 1948), establece que la dignidad constituye un valor intrínseco de cada ser humano que nace igual a los demás, además plantea que atentar contra la misma implica todo aquello que desconozca la existencia del sujeto, lo que nutre de sentido al argumento de quienes defienden la prostitución como trabajo, pues, en ese orden de ideas, las trabajadoras sexuales no pierden valor por desempeñar tal actividad, sino, más bien es precisamente el repudio social y el abandono estatal los que han constituido las condiciones de indignidad en las que se desarrolla gran parte del trabajo sexual.

En una investigación hecha por Amnistía Internacional sobre los abusos de los derechos humanos contra los trabajadores sexuales se muestra que esta población se encuentra dentro de los grupos de personas con mayor índice de violencia y abuso, dentro de los cuales destacan:

- La violencia física y sexual: La investigación arroja que las personas trabajadoras sexuales no solo enfrentan violencias y abusos por parte de clientes o terceros, sino, que hay un alto grado de perpetración por parte de agentes estatales que componen penas degradantes como la tortura (Amnistìa Internacional, 2017).

La fluctuación del fenómeno entre la legalidad y la ilegalidad expone a las personas trabajadoras sexuales a agresiones de lado y lado- tanto agentes legales como ilegales-; “Estas personas y defensores y defensoras de sus derechos nos contaron que la policía extorsionaba, violaba y sometía a abusos sexuales a quienes ejercían el trabajo sexual, a menudo con impunidad. En algunas redadas, la policía obligó a personas que ejercían el trabajo sexual a masticar y tragar preservativos como forma de castigo” (Amnistìa Internacional, 2017 p. 12).

- La desprotección frente al crimen: En el mismo informe se denuncian que hay un alto grado de abstencionismo por parte de las personas trabajadoras sexuales a denunciar frente a casos de abuso o crimen. Esto por las innumerables barreras legales para la protección frente a la violencia que implican desde el riesgo de perder el trabajo,

hasta el miedo de verse involucrados e involucradas en procesos penales. Además, la mayoría de las personas trabajadoras sexuales relatan en el informe que en varias situaciones son los mismos policías quienes perpetúan la violación a sus derechos (Amnistìa Internacional, 2017).

- El difícil acceso a los servicios de salud: A las personas trabajadoras sexuales por lo general se les estigmatiza como posibles portadores de enfermedades, en el informe se menciona que “Las trabajadoras sexuales con las que hablamos nos contaron que cuando acudían a servicios de salud sufrían malos tratos, como comentarios degradantes de profesionales de la salud, violencia sexual durante la atención, y prescripción de tratamientos no indicados conforme a criterios médicos relacionados con su estado general de salud, sino basada exclusivamente en las percepciones de los riesgos asociados al trabajo sexual”. (Amnistìa Internacional, 2017 p. 22)

- El estigma y la marginación: Se describe en el informe que las personas trabajadoras sexuales se enfrentan constantemente a prejuicios, cuestionamientos y estigmatizaciones que les expone no solo a humillaciones sino también a culpabilidades por los abusos y las violencias que padecen. Además, en el informe se menciona que estas situaciones empeoran por las presunciones de inmoralidad que se han impuesto en las distintas legislaciones que regulan en trabajo sexual (Amnistìa Internacional, 2017).

Con todo esto podría decirse entonces que la penalización del trabajo sexual, lejos de salvaguardar la dignidad de las personas en ejercicio de prostitución, ha tenido un impacto negativo considerable en la garantización de los derechos humanos para dicha población, entre ellos derechos fundamentales como el derecho a la seguridad, el derecho a la salud, el derecho a condiciones dignas de trabajo, entre otros. La dignidad humana implica ser reconocida como una persona y, por ende, ser respetado y tutelado en plena capacidad de su libertad por el hecho de existir. El derecho de las trabajadoras sexuales a ser reconocidas como personas con dignidad comienza por reconocer su autonomía y su individualidad.

Un segundo punto transversal en las discusiones sobre la prostitución es la concepción de vulnerabilidad, las mujeres del Grupo de Trabajo y

los congresistas a fines a los ideales de las adoratrices han expresado como inconcebible la idea de que una mujer pueda ofrecer servicios sexuales de manera voluntaria, son discursos en los que las mujeres se presenta siempre en calidad de víctima y donde ellas tienen limitada la capacidad de escoger por sus condiciones económicas y sociales estructurales. Gran parte del sector abolicionista considera que aún si las mujeres manifiestan querer trabajar en la prostitución no deben ser tomadas en cuenta pues su opinión está condicionada.

Buttler (2004) refiere que hay una preeminencia de la moralidad y del control natural y económico que se complementan entre sí, en donde ciertos sujetos con experiencias de género diferentes y prácticas sexuales moralmente no aceptadas no son solo percibidas como amenazantes y vulnerables, sino, que además se usan como justificación necesaria, deseable y posible para el control biopolítico, es decir, dentro de esta concepción de vulnerabilidad las trabajadoras sexuales quedan como sujetos fuera de la sociedad que deben ser rehabilitados y resocializados, mientras que el Estado se convierte en el ente salvador que puede ofrecer “mejores posibilidades” de vida. Además, Butler considera que estos sujetos no son tenidos en cuenta en igualdad de capacidades, sino, que son mirados con inferioridad, así la motivación económica, por ejemplo, que puede llegar a verse como legítima en cualquier otro gremio, en ellas (las trabajadoras sexuales) se convierte en una patología de la que deben ser salvadas (Camarma, 2010). En consecuencia, se ve reflejado tanto la falta de importancia que se le otorga a su consentimiento en la legalidad civil y penal, como el no reconocimiento de sus derechos sociales en la legalidad laboral y el cerco punitivo que cargan bajo el amparo estatal de la figura de protección por ser sujetas victimizadas y vulnerabilizadas.

Ahora bien, autoras como López Precioso (2006) afirman que a fin de cuentas el testimonio de quien ejerce la prostitución es inútil cuando lo importante no es tanto su consentimiento, sino, el valor de su reconocimiento, o sea, en el caso de la prostitución son una población que no ven reconocida su capacidad de incidencia como actor social ni siquiera en lo que a ellas misma respecta, por lo que disminuye su posibilidad de legitimar su posición y defenderla con autoridad frente actores que socialmente son más respetados y que históricamente las han condenado. Dicho de otra manera, por López: “si la posición sobre el derecho a nuestro cuerpo como mujeres, supuso llenar de contenido

al “No” cuando lo pronunciábamos en una relación sexual con cualquier hombre, incluidos los maridos, la contradicción es no poder comprender que algunas mujeres puedan decir “Si” a cambio de dinero. Es como si algunas mujeres tuviéramos la capacidad de decidir y el dominio sobre nuestro cuerpo, mientras otras no lo tienen ni lo tendrán nunca”. (López Precioso, 2006 p. 91)

Yoko Ruíz, directora ejecutiva de la Red Comunitaria Trans en Bogotá, en un artículo para Vice expresa que: “Mi forma de vida es igual de válida a la de cualquiera: soy una mujer con planes para el futuro, con redes de amigas, organizada políticamente, con familia y trabajo. Un trabajo como cualquier otro, pero que aún no cuenta con las garantías de los demás a pesar del necesario servicio que prestamos y en contravía de los pronunciamientos de la Corte Constitucional. No somos menos víctimas del sistema que el resto de la masa obrera: somos obreras del placer y lo decimos con orgullo” (Ruíz, 2020 párr. 12).

Con todo, para demostrar la amplitud de todos estos matices entre los extremos de las razones por las que se inicia en el trabajo sexual, la autora Bonza hace una clasificación general de los tipos de prostitución:

- Lo que se denomina prostitución clásica; Según su análisis corresponde a la imagen tradicional de la prostitución donde quien se dedica a ello no posee capital, es decir, quien se caracteriza por poseer desventajas económicas, sociales, familiares, entre otras y ve en la prostitución una alternativa laboral que le permite subsistir. Según la autora, en este tipo de prostitución la trabajadora sexual tiene familiaridad con el oficio ya sea porque tiene alguna persona allegada que se desenvuelve en él o vive en entornos en los que se desarrollan estas actividades sexuales. A la vez explica que este tipo se puede subdividir en otros tres; el primero, y el que la autora considera que va cada vez más declive, se constituye por mujeres locales impulsadas por la marginación social. El segundo, el que tiene como variable estructural la dependencia de la droga. Y el tercero, las personas inmigrantes en ejercicio de prostitución, que por lo general y a diferencia de los dos primeros grupos suelen poseer mejor capital y mayor capacidad de decisión- pues en la mayoría de los casos vienen dispuestas a desarrollar ese oficio- (Bonza, 2017).

- Lo que denomina prostitución económica; Según la autora corresponde al caso de quien está estable económicamente, pero, que, en un momento dado, por condiciones circunstanciales o estructurales, se ve inmerso en una crisis que le deja mal económicamente y decide entrar a prostituirse. En este tipo mucho más que en otros, considera la autora, la integridad sexual no es cuestión de honor o valor, sino, más bien constituye un medio, como cualquier otro trabajo, que le permite suplir sus necesidades (Bonza, 2017).

- Lo que denomina prostitución plenamente voluntaria; Para este caso se recalca que no existe el peso de la constricción estructural, así las personas por medio de la prostitución satisfacen deseos consumistas más allá de las necesidades, explica la autora que primero contemplan los beneficios frente a otro tipo de trabajos y luego deciden desempeñar este oficio (Bonza, 2017).

- Lo que denomina prostitución de “alto standing”; Del que dice la autora es más difícil de estudiar por su naturaleza variable, implica establecer y conservar relaciones sociales dentro de una clase o esfera social alta que poco a poco van implicando el desarrollo de vínculos más íntimos (Bonza, 2017).

Todo esto sin ahondar en otras variables que implica el fenómeno como lo es el género, la raza, la religión, entre otros. Se puede decir entonces que en definitiva la realidad de las personas que ejercen la prostitución es más diversa que la figura contemplada por un discurso no es posible equiparar unas a la totalidad. En este punto vale la pena resaltar que tampoco es posible hablar de la prostitución como un fenómeno unificado, si no, que se trata más bien las prostituciones o como lo han propuesto las distintas organizaciones de mujeres trabajadoras sexuales; el trabajo sexual.

Otras sentencias, algunas más regionales, a destacar en la lucha por la reivindicación de los derechos de esta población son:

- Sentencia T-736 del 2015: Esta sentencia se dictó porque la policía con el argumento de alteración a la paz y el orden público cerró un establecimiento comercial donde se prestaban servicios sexuales, la Corte dictaminó que este caso evidenciaba que las personas en ejercicio de prostitución fueron discriminadas y marginadas a razón de

su actividad y que en este tipo de situaciones las trabajadoras sexuales deben ser reubicadas en procura de garantizar los derechos fundamentales y la igualdad (Colombia. Corte Constitucional colombiana, 2015)

- Sentencia T- 594 del 2016: Mejor conocida como la Sentencia de la Plaza de la Mariposa, por la cual se estableció que para el caso de Bogotá la policía de espacio público del distrito no puede obstaculizar el derecho a la libre circulación de las personas trabajadores sexuales en la zona, reconoció también la libertad personal de las trabajadoras y trabajadores sexuales, a la vez que reafirmó la postura de que la prostitución no es un delito y que los servicios sexuales no son equiparables a la venta de objetos (Colombia. Corte Constitucional de Colombia, 2016)

- Sentencia T-073 del 2017: Por el cual la Corte solicitó a la Defensoría del pueblo y a Migración Colombia atender la situación de las mujeres migrantes venezolanas que ejercían el trabajo sexual, “la sala sexta de Revisión de la Corte Constitucional determinó que las trabajadoras sexuales venezolanas que sean sorprendidas de manera irregular en Colombia no serán deportadas sino regularizadas y vela por conseguir alternativas de trabajo”(Colombia. Corte Constitucional de Colombia, 2017).

MODELOS WEBCAM

La Corte Constitucional, en la sentencia T-407A de 2018, al abordar el tema de la pornografía y la tensión que surge de esta industria respecto de los derechos fundamentales, sostuvo: “[A]unque la industria del entretenimiento para adultos no se encuentra proscrita en nuestro ordenamiento jurídico, esta Corte reconoce las tensiones y retos que este tema implica para un Estado social de derecho, alrededor del cual se han generado amplios debates que involucran distintas miradas sobre este fenómeno y que encuentran diferentes posturas. Por ejemplo, las corrientes feministas anti-pornografía abogan por legislaciones prohibicionistas en la materia, pues consideran que la pornografía es una forma de discriminación y de violencia en contra de las mujeres que perpetúa su subordinación y la dominación masculina al tratarlas como simples objetos sexuales. Por el contrario, las posturas

feministas que se oponen a la prohibición o limitación de la pornografía, se fundamentan en la libertad de la mujer para decidir sobre su cuerpo, y argumentan que el movimiento anti-pornografía establece un nuevo código sexual que impone valores tradicionales y señala un único modelo de mujer y de 'sexualidad políticamente correcta', estigmatizando a las mujeres que se salgan de este molde. Estas últimas posiciones han inspirado en años recientes, la denominada "pornografía feminista", en la cual el material pornográfico es hecho por mujeres y se enfoca en retratar la sexualidad desde la mirada femenina con el objeto de no seguir reproduciendo los estereotipos sexuales que se presentan en la pornografía hecha por y para hombres.

La Corte además advierte que en el negocio de la pornografía existen diversos ámbitos y escenarios en los que pueden estar en juego múltiples derechos fundamentales. Tales son las discusiones, por ejemplo, sobre la difusión, y exhibición de contenido pornográfico, el alcance del consentimiento de los actores para grabar escenas con las que no estén de acuerdo; la regulación de la pornografía que involucra "violencia extrema"; el acceso a contenidos "obscenos" disponibles en internet; las condiciones laborales de los actores de esta industria; discusiones sobre sátiras y parodias de contenido pornográfico; entre muchos otros temas."

En la sentencia T 109 de 2021, lejos de intentar dar cuenta con exhaustividad de todas las diferentes teorías y aristas desde las que se ha abordado lo relativo a la industria del sexo a partir de las distintas ciencias y áreas del conocimiento a lo largo de la historia del pensamiento -a propósito de lo cual inclusive existen tensiones y posturas divergentes al interior de los estudios feministas-, la Corte se ocupará puntualmente de analizar, a la luz del caso sometido a consideración y a partir de un enfoque de género, cómo los derechos humanos de las mujeres, especialmente de aquellas que se encuentran en acentuadas situaciones de vulnerabilidad, se ven afectados ante este negocio.

Es preciso acotar que dentro de la industria del sexo, como género, se pueden agrupar diferentes especies como la prostitución, la pornografía y, más recientemente, el modelaje webcam, pues aunque en ocasiones se ha pretendido trazar una línea divisoria para separar los aquellos oficios de este último, en un esfuerzo por desligarlo de la estigmatización histórica que pesa sobre los mismos -con argumentos como que en esta actividad no existe contacto carnal-, es claro que el común denominador que existe a todas estas prácticas es el intercambio de determinados servicios de índole sexual por una contraprestación pecuniaria.

En efecto, el modelaje webcam funciona a través de plataformas o sitios anfitriones conectados permanentemente a internet en los que, además de la interacción a través de salas de chat con la clientela, típicamente se recrean o simulan, en una transmisión virtual en tiempo real, situaciones, roles y comportamientos para la excitación y satisfacción inmediata de las fantasías y deseos eróticos de los espectadores con capacidad de pago, quienes recompensan en dinero a la o el intérprete por su actuación y disposición para escenificar contenidos sexualmente explícitos, en mayor o menor grado.

Es preciso subrayar que, si bien el modelaje webcam no es un oficio exclusivo de mujeres, son ellas las principales protagonistas de esta relativamente nueva modalidad del denominado entretenimiento para adultos. No más en Colombia, por ejemplo, según datos recopilados en prensa acerca de quiénes se desempeñan como modelos webcam, se estima que “el 90 por ciento son mujeres; el 5 por ciento, parejas; el 3 por ciento, hombres, y tan solo el 2 por ciento, transexuales.” La abrumadora mayoría de mujeres en el modelaje webcam coincide, sin lugar a dudas, con la rotunda mayor presencia femenina en otras actividades asociadas a la industria del sexo, como la prostitución y la pornografía.

Y es que, al margen de que no exista como tal un contacto físico -ya con los clientes, ora con actores-, es evidente que en el modelaje

webcam se reproducen y actualizan a los entornos cibernéticos actuales las dinámicas de la industria del sexo en general. Solo que, como ocurre en casi todas las esferas de la sociedad como consecuencia del auge de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, esta industria también se ha venido renovando aceleradamente en orden a lograr extenderse a estos espacios virtuales y adaptarse a los esquemas de la economía global.

De la misma forma en que la comunicación, el intercambio de información, las transacciones y en general la mayor parte de los procesos se han transformado intensamente en todo el planeta gracias a la conectividad, las plataformas en línea y las redes sociales, la industria del sexo se ha modernizado y ajustado rápidamente a las exigencias de un mercado global altamente competitivo, siendo el modelaje webcam una manifestación de estas transformaciones propias de la era digital. Así, con la globalización y el acceso masivo a internet en las últimas décadas, la industria del sexo se ha “sofisticado” para estar a la vanguardia de las tendencias sociales y económicas de la actualidad.

Como colectivo históricamente más vulnerable, el femenino se ha visto afectado negativamente por la globalización, acentuándose el proceso de feminización de la pobreza a nivel mundial. Sin embargo, dicho proceso afecta en distinto grado de intensidad a los colectivos situados en los países más desarrollados y los que se hallan en vías de desarrollo, de tal forma que a la denominada desigualdad ‘norte-sur’ se suman los efectos de la desigualdad por razón de género.”[28]

“Las responsabilidades familiares vuelven a las mujeres más vulnerables a la precarización de los empleos, ya que muchas veces deben aceptar trabajos de peor calidad, con menor protección laboral y de seguridad social, a cambio de flexibilidad para compatibilizar trabajo doméstico y trabajo remunerado. Esto permite transformar esta vulnerabilidad de las mujeres en parte de la estrategia desreguladora del mercado de trabajo”.[29]

En el contexto descrito, la industria del sexo, asentada de por sí sobre una cultura ligada a una particular visión sobre las mujeres y sus cuerpos, con la feminización de la pobreza, la precarización y con las dinámicas de explosión del consumo, apertura económica, desregulación, digitalización y repunte de las tecnologías informáticas e internet -distintivas de la globalización-, encuentra en el cibersexo posibilidades de expansión y el nicho propicio para ensancharse y obtener una nueva fuente de lucro, a expensas del sacrificio de algunas mujeres que ingresan al negocio como una opción de supervivencia, o como una salida para lograr independencia económica y mejorar su nivel de vida.

En tal sentido, es posible apreciar distintas desigualdades de género que convergen en la industria del entretenimiento para adultos con la entronización de los valores más extremos del capitalismo neoliberal en el marco de la era digital -en la lógica de que todo se puede comprar y vender, y aún más sencillo si se hace vía internet-, dentro de un ciclo en el que la demanda del deseo erótico se satisface con la permanente disponibilidad de cuerpos predominantemente femeninos susceptibles de transacción para el disfrute sexual de quienes están dispuestos a pagar un precio, oferta que se asegura en buena medida con la incorporación de mujeres empobrecidas al mercado del sexo.

Así es que, por una parte, con la creciente feminización de la pobreza, no resulta casual que sea notoriamente mayor la población de mujeres que en circunstancias de exclusión, escasez de recursos y ausencia de oportunidades se ve abocada a incursionar en esta industria como una forma de garantizarse el sustento propio y de las personas dependientes a su cargo; y, por la otra, la movilización masiva y acelerada de muchas de ellas hacia estas alternativas de subsistencia sin garantías no sería viable sin el beneplácito de una cultura afianzada sobre dinámicas de marginación basadas en la diferencia sexual.

Con la panorámica expuesta, no es difícil constatar que, al compás del avance exponencial de la industria del sexo en un mundo gobernado de facto por las reglas de la globalización, los derechos humanos de las mujeres sufren una contracción, especialmente los de aquellas en

aguda situación de vulnerabilidad, cuyas garantías iusfundamentales inalienables resultan menoscabadas en múltiples y complejas dimensiones, lo que acaba por lesionar su dignidad como personas.

Así, de lo expuesto ampliamente en precedencia se observa cómo, aunque a nivel formal la mayoría de los Estados establece el derecho a la igualdad de las mujeres, y el mismo se encuentra proclamado en instrumentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos -DUDH-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCP-, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales-PIDES-, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer -CEDAW-, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH- y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -Convención Belém do Pará-, en el plano material este derecho a la igualdad es desconocido precisamente porque el orden creado por el entrecruzamiento de prácticas sexistas con el afán desmedido de ganancias económicas tiene un efecto subordinante que particularmente relega a las mujeres, agudizándose las profundas inequidades existentes por factores socioeconómicos, migratorios, étnico-raciales, etarios, de discapacidad, entre otros.